REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	**ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE:	**EFRAIN MOJICA RUBIO**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**
EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2019-00190-00**

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda con pretensiones de protección de derechos e intereses colectivos, instaurada por el señor EFRAIN MOJICA RUBIO como representante legal de la VEEDURÍA CUIDADANA "ALUMBRADO PÚBLICO EN VILLAVICENCIO"contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2019, el señor EFRAIN MOJICA RUBIO como representante legal de la VEEDURÍA CUIDADANA "ALUMBRADO PÚBLICO EN VILLAVICENCIO", instaura demanda dentro del trámite de ACCION POPULAR, en contra del Municipio de Villavicencio y del Concejo Municipal, cuyas pretensiones consisten en:

- **DECLARAR** que el Municipio de Villavicencio y el Concejo Municipal de Villavicencio, con la expedición del Acuerdo 368 de 2018 y la invitación pública 001, con número de proceso RE-001 de 2019, amenazan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público, principio constitucional de la democracia y participación ciudadana.
- **INAPLICAR** el Acuerdo 368 de 2018 del 29 de noviembre de 2018, por medio del cual se autoriza al Alcalde de Villavicencio para constituir una empresa de servicios públicos mixta y se dictan otras disposiciones.
- **SUSPENDER** el proceso de licitación y contratación para efectos de escoger un socio estratégico para la constitución de una empresa de servicios públicos mixta autorizada mediante Acuerdo 368 de 2018.

En el escrito inicial el actor manifestó que se encuentra en curso una acción popular similar, teniendo el Despacho conocimiento que la demanda referida cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral y verificado el aplicativo Justicia XXI, se encontró que al citado proceso relacionado con el alumbrado público de Villavicencio, se le asignó el número de radicado N°. 50001-33-33-002-2019-00083-00, actuando como demandante el señor DAVID FELIPE MORA NARVAEZ contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, por lo cual, se ordenó oficial al homólogo Juzgado para que remitiera copia de la demanda instaurada y certificación del estado actual del mismo, con el fin de estudiar si se configura un agotamiento de jurisdicción.

En la respuesta brindada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral (folios 33 – 88), se certificó que la acción popular con radicado 2019-00083, fue admitida mediante providencia del 13 de mayo de 2019, y se decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose en término para que los accionados contesten la demanda, adjuntando copia del auto admisorio y de la demanda y anexos.

CONSIDERACIONES

El agotamiento de jurisdicción respecto de las acciones populares, se presenta cuando se instaura una demanda con fundamento en las mismas circunstancias de hecho y de derecho de otra que se encuentra en trámite o con sentencia.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 11 de septiembre de 2012, precisó que ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procedía era dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción[1], lo anterior con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial y que, por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998, deben orientar el trámite de las acciones populares.

Así lo concluyó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo[2]:

> *"(...) La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.*
>
> *Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.*
>
> *(...)*
> *El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque* ***carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva****, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*
>
> *Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene*

---

[1] Frente a la cual el Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 2014, señaló que el proceso de comparación de las dos actuaciones, impone el estudio de la figura del agotamiento de Jurisdicción, que constituye un instrumento procesal, de creación jurisprudencial, cuyo fin, con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, es impedir que se tramiten paralelamente dos acciones que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa, pues de permitirse ello, no solo se desconocen los aludidos principios sino que puede verse avocada la Jurisdicción al pronunciamiento de decisiones contradictorias.

[2] Sentencia de 11 de septiembre de 2012. C. P. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado ***unifica*** *su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares*[3]*,* ***cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual*** **causa petendi,** ***basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.***" Destaca el Despacho.

De igual manera, en un caso reciente el Tribunal Administrativo del Meta dio aplicación en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a la figura del agotamiento de jurisdicción y en providencia del 18 de octubre de 2018, rechazó la demanda con radicado No. 50001-23-33-000-2016-00567-00, decisión confirmada por el Consejo de Estado[3] en auto del 28 de febrero de 2019.

En desarrollo del tema, por vía jurisprudencial se han establecido los presupuestos para que se configure el agotamiento de jurisdicción, como son: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

Revisados las copias del proceso en trámite ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio y la demanda promovida en el presente proceso, se constata lo siguiente:

	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, con radicado No. 5000133330022019-00083-00	**Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, con radicado No 5000133330042019-00190-00**
Demandante	DANIEL FELIPE MORA NARVAEZ	EFRAÍN MOJICA RUBIO
Derechos Colectivos cuyo amparo se pretende	• Moralidad Administrativa • Defensa del patrimonio público • Seguridad pública • El acceso a los servicios y que su prestación sea eficiente y oportuna • Los derechos de los consumidores y usuarios	• Moralidad Administrativa • Protección del patrimonio público
Demandados	• Municipio de Villavicencio	• Municipio de Villavicencio

[3] Sección Primera, Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALEDÉS.

	• Concejo Municipal de Villavicencio	• Concejo Municipal de Villavicencio
Pretensiones	✓ DECLARAR que el Municipio de Villavicencio y el Concejo Municipal de Villavicencio, con la expedición del Acuerdo 368 de 2018, amenazan los derechos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y los derechos de los usuarios de Villavicencio. ✓ CESAR LOS EFECTOS JURIDICOS del Acuerdo 368 de 2018 del 29 de noviembre de 2018, por medio del cual se autoriza al Alcalde de Villavicencio para constituir una empresa de servicios públicos mixta y se dictan otras disposiciones. ✓ SUSPENDER el proceso de licitación y contratación para efectos de crear una ESP mixta, que llegase a darse con ocasión al Acuerdo 368 de 2018. ✓ ORDENAR al Municipio de Villavicencio, a través del Alcalde Wilmar Barbosa o quienes haga sus veces, iniciar las acciones legales contra el Consorcio Iluminaciones Villavicencio, con ocasión al incumplimiento del Contrato 477 de 1998. (fl. 89)	✓ DECLARAR que el Municipio de Villavicencio y el Concejo Municipal de Villavicencio, con la expedición del Acuerdo 368 de 2018, y la invitación pública 001 con numero de proceso RE-001 DE 2019, amenazan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público, principio Constitucional dela Democracia y Participación Ciudadana. ✓ INAPLICAR el Acuerdo 368 de 2018 del 29 de noviembre de 2018, por medio del cual se autoriza al Alcalde de Villavicencio para constituir una empresa de servicios públicos mixta y se dictan otras disposiciones. ✓ 'SUSPENDER el proceso de licitación y contratación para efectos de escoger un socio estratégico para la constitución de una empresa de servicios públicos mixta, autorizada mediante Acuerdo 368 de 2018. (fl 23)

De acuerdo a lo anterior, el Despacho verificará si en el caso objeto de estudio se dan los presupuestos para dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Se entiende como causa petendi, los motivos por los cuales se demanda, contenidos en los hechos de los escritos de demanda, por ser ellos los que dan origen a su interposición y a la formulación de las pretensiones, verificando el Despacho que las citadas acciones populares comparten la misma causa petendi, por cuanto aquellas versan sobre el Alumbrado Público de Villavicencio aduciendo la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos a consecuencia de la expedición y aplicación del Acuerdo 368 de 2018, por medio del cual se autorizó al Alcalde del Municipio de Villavicencio para constituir una Empresa de Servicios Pública Mixta, de manera coincidente los actores populares señalan un incumplimiento al Contrato 477 de 1998; formulando idénticas pretensiones como se evidencia del cuadro comparativo que antecede.

Respecto a que las acciones populares estén en curso, tenemos que el expediente con radicación N°. 500013333002-2019-00083-00 se tramita ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, encontrándose corriendo el traslado del auto admisorio de la demanda (fl. 34), en tanto el proceso que correspondió a este juzgado se encuentra en estudio de admisión de demanda.

En cuanto a que las acciones se dirijan contra el mismo demandado, se constata que en ambos procesos el extremo pasivo es el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Así las cosas, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de identidad de causa, pretensiones y partes en las acciones populares en estudio, advirtiéndose que el proceso más antiguo es el tramitado ante el Juzgado Segundo Oral de Villavicencio, donde ya se notificó la admisión de la demanda trabándose la Litis.

Por lo anterior, atendiendo la antigüedad de los procesos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, en los cuales apoyó el Consejo de Estado su postura de unificación sobre el tema, se decretará el agotamiento de jurisdicción y en consecuencia se rechazará la presente acción popular promovida por el señor EFRAIN MOJICA RUBIO, a quien se advierte puede concurrir como coadyuvante ante el homólogo Juzgado Segundo.

Por lo considerado, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instauró el señor EFRAIN MOJICA RUBIO como representante legal de la VEEDURÍA CUIDADANA "ALUMBRADO PÚBLICO EN VILLAVICENCIO" contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO **NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO** **(Art. 201 C.P.A.C.A.)**
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 24 de 27 de mayo de 2019. **DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES** Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-**2019-00190**-00
sm